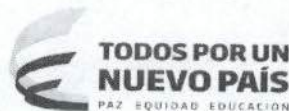
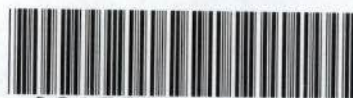




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500648561**



20175500648561

Bogotá, 22/06/2017

Señor
Representante Legal
SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A.
CALLE 3 NO. 1 A - 07 EDIFICIO 2 COSMOS PACIFICO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **27066 de 21/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Google 2/20/2017

SECRET
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535

CONFIDENTIAL

REPORT OF THE DIRECTOR OF THE FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
ON THE MATTER OF THE CONSPIRACY TO OBTAIN INFORMATION
REGARDING THE NATIONAL DEFENSE ACADEMY AND THE
NATIONAL ACADEMY OF SCIENCES

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. DE

(2 7 0 6 6) 2 1 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8725 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1 de 1991, el numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, artículo 74 y 90 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el Artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas que presten el servicio público de transporte.

Que el artículo 26 de la vigente Ley 1 de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, había establecido que la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercería sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelle costeros, (...).

27066

21 JUN 2017

RESOLUCION No.	DE	Hoja	No.
			2
<p><i>Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8725 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.</i></p>			
<p>Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1016 de 2001 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001 establece entre otras las siguientes funciones para la Delegatura de Puertos de la Supertransporte:</p>			
<p><i>2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte e infraestructura marítima, fluvial y portuaria.</i></p>			
<p><i>3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 40 de este decreto."</i></p>			
<p><i>4 Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial.</i></p>			
<p><i>5. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.</i></p>			
<p><i>6. Dirigir y coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura portuaria.</i></p>			
<p><i>7. Adoptarlos mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.</i></p>			
<p><i>8. Dirigir y coordinar la gestión en el desarrollo de su labor de inspección y vigilancia de la gestión de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, a cargo de la Nación.</i></p>			
<p><i>9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.</i></p>			
<p><i>10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.</i></p>			
<p>Que con base en las funciones citadas, el Superintendente Delegado de Puertos expidió la Circular No 000088 del 20 de diciembre de 2016 con la cual ordenó a las sociedades portuarias entregar información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada instalación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga y a partir del día 2 de enero de 2017 diariamente a través del aplicativo establecido para tal fin, accediendo a la siguiente URL: http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/appLogin.</p>			

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

3

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8725 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

Así mismo en el mencionado acto administrativo se indicó que el ingreso al link reportado se haría con el usuario y contraseña asignados que le serían enviados al correo electrónico registrado por cada sociedad portuaria en el Sistema Nacional de Supervisión y Transporte — VIGIA de la Supertransporte.

HECHOS

1. La Superintendencia Delegada de Puertos mediante oficio radicado N° 20176000110451 del 10 de febrero de 2017, esta Delegada requirió a la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., para el cumplimiento de la obligación de suministro de la información que debía reportar diariamente de conformidad con lo establecido en la Circular No 000088 de 20 de diciembre de 2016.
2. El Grupo de Inspección y Vigilancia, una vez revisado el aplicativo dispuesto para el cargue de la información 000088, solicitó iniciar acciones administrativas con respecto a reporte de información de movimiento de carga almacenada en puerto dado realizado el cruce de información, arrojó que la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3 no había transmitido la correspondiente información.
3. Con oficio de salida con radicado N° 20176200180781 del 08 de marzo de 2017, el Grupo de Inspección y Vigilancia solicitó a la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., explicaciones a la renuencia del cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, otorgando un término de 10 días para que la misma emitiera la respuesta correspondiente y conminando a su vez al efectivo cumplimiento de la obligación de presentación de la información requerida.

La anterior solicitud sin perjuicio a que se procediera a cumplir con la orden impartida por esta Delegatura en un término de dos (2) días.
4. Mediante radicado N° 2017-560-021074-2 del 09 de marzo de 2017, la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A. ejerció su derecho de defensa y contradicción dando las explicaciones que consideró pertinente para el caso.
5. Mediante Resolución No. 08725 del 05 de abril de 2015, se impuso la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por la renuencia a dar cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, Imponiendo multa de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de Once Millones Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$11.065.755).



27066

21 JUN 2017

RESOLUCION No.	DE	Hoja	No.	4
<p><i>Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8725 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.</i></p>				
<p>6. La precitada Resolución se notificó por correo electrónico enviado el 10 de abril de 2017 con identificador del certificado E3873708, de lo que obra constancia en el expediente.</p>				
<p>7. El día 20 de abril del 2017, el representante legal de la empresa investigada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 08725 del 05 de abril de 2015 radicado No. 2017-560-031679-2</p>				
<p style="text-align: center;">ESCRITO DE RECURSO</p>				
<p>El Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentando por la investigada mediante radicado No. 2017-560-031679-2 del 20 de abril del 2017, se exponen los siguientes argumentos:</p>				
<p>"(...)</p>				
<p><i>QUINTO. El día 08/03/2017 siendo las 07:51 pm, nuestra funcionaria SANDRA CUJINO — Directora Administrativa de la Sociedad Administradora Portuaria de Puerto Berrio S.A, mediante correo electrónico solicita a Ventanillaunicaderadicacionsuertrasnorte.gov.co, con copia al correo electrónico mateoseverinosupertransporte.gov.co, la Radicación de la Comunicación SPGOO5/2017 previamente enviada el día 23/02/2017, mediante la cual se informó al señor Superintendente delegado de Puertos Dr. RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO, que la información solicitada ya se encontraba actualizada a través del aplicativo diseñado por SUPERTRANSPORTE. De la cual no se recibió ninguna objeción, dando así cumplimiento a las indicaciones impartidas en Dicha Resolución.</i></p>				
<p><i>SEXTO. El día 09/03/2017, siendo las 04:00 p.m, se recibió respuesta mediante correo electrónico a la solicitud impuesta a la ventanillaunicaderadicacionsupertransporte.gov.co manifestando el cumplimiento de la Obligación de suministro de información, indicando que el documento enviado junto con sus anexos había sido Radicado bajo el No. 20175600210742 y direccionado para su respectivo tramite, pese a que este mismo ya había sido notificado y puesto en conocimiento de ante mano al señor Superintendente delegado de Puertos Dr. RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO.</i></p>				
<p>"(...)</p>				
<p><i>OCTAVO, Que, por lo anteriormente expuesto en las consideraciones Tercera, Quinta y Sexta, la Sociedad Administradora Portuaria de Puerto Berrio S.A, - SOPORTUARIA S.A, dio cumplimiento al deber legal en el aplicativo MOVIMIENTO DIARIO DE CARGA ALMACENADA EN PUERTO la información solicitada sobre el movimiento de Carga de Importación y Exportación realizadas, pese a los inconvenientes señalados para el ingreso a</i></p>				

27066

21 JUN 2017

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

5

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8725 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

la plataforma <http://anlicaciones.supertransporte.gov.co/SociedadesPortuarias/arnLogin>, y cuyos reportes a la fecha siguen siendo en ceros "0".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículos 74 y siguientes C. P. A. C. A., para los Recursos de Reposición en subsidio Apelación presentados en tiempo por el investigado.

Por lo que se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *infolio* y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la Resolución de fallo aquí controvertida.

Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011¹ y en animo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del *ius Puniendi* del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

La Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016, puso para las sociedades portuarias la obligación de cargar la información relacionada con la capacidad de atención de vehículos por día, así como capacidad de almacenamiento de cada operación portuaria, discriminada según los diferentes tipos de carga, obligación de carácter no dineraria que (advierte la circular) de ser incumplida acarrearía las acciones administrativas procedente.

En este orden de ideas, la circular citada busca permitir que la Superintendencia de Puertos y Transporte, y las demás autoridades de transporte tengan una información consolidada, actualizada y contundente para poder tomar medidas preventivas en nuevos casos de alteración al orden público.

Es necesario señalar frente a los argumentos a la Sociedad Portuaria, que a pesar de las afirmaciones del oficio SPG005/2017 quedó evidenciado que para la fecha de imponer la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley

¹ Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

27066

21 JUN 2017

RESOLUCION No.	DE	Hoja No.	6
<p><i>Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8725 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.</i></p>			
<p>1437 de 2011, por la renuencia a dar cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016 mediante la Resolución No. 8725 del 05 de abril del 2017 la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO SA., identificada con Nit: 811005886 - 3, no realizó la obligación no dineraria de remitir la información relacionada durante los días 15 al 27 de marzo a pesar de que tenía la obligación de cargar la citada información <u>diariamente</u>.</p>			
<p>Encuentra la Delegada que frente al incumplimiento de la circular 088 del 2016, el investigado solo presento argumentos de índole subjetivo, sin lograr hacer una ponderación probatoria frente a la "Consulta Resumen Por Sociedades Portuarias" realizada en el aplicativo el día 27 de marzo del 2017.</p>			
<p>Razón por la cual no sirve de nada manifestar que se cumplió con la obligación por parte de la sociedad cuando obra prueba en el expediente que del 15 al 27 de marzo del 2017, la información solicitada no fue cargada, <i>contrario sensu</i> de la información del 02 de enero al 14 de marzo del 2017, que se encuentra registrada en cero.</p>			
<p>Es por ello que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.</p>			
<p>Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:</p>			
<p><i>"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:</i></p>			
<p><i>"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.</i></p>			
<p><i>"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"</i></p>			
<p>Al respecto se ha dicho en reiteradas ocasiones que la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016 es de obligatorio para todas las Sociedades Portuarias del País. Es decir, es independiente del valor que se</p>			
<p>² C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería</p>			

27066

21 JUN 2017

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

7

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8725 del 05 de abril de 2017, por la cual se impuso una sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3 por renuencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Circular Externa No. 000088 del 20 de diciembre de 2016.

haya de reportar debe cumplir con las obligación de cargar la información cualquiera sea el registro.

Observando lo dicho, se confirmará la Resolución No. 8725 del 05 de abril del 2017 y en consecuencia se mantendrá la sanción de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondiente al valor de Once Millones Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$11.065.755) el cual encontró esta Delegada proporcional a la infracción cometida por la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

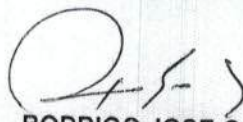
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 8725 del 05 de abril del 2017, que impone la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 del 2011 por la renuencia del cumplimiento de la Circular Externa N° 000088 del 20 de Diciembre de 2016 por parte de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3; según lo manifestado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORTUARIA DE PUERTO BERRIO S.A., identificada con Nit: 811005886 - 3, a la dirección CARRERA 1 NRO. 50-02 ubicado en la ciudad de PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA); y a la dirección de la CALLE 3 No 1 A - 07 EDIFICIO 2 COSMOS PACIFICO de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca)

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transportes en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



27066

21 JUN 2017

RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Mateo Severino - Abogado
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.
C:\Users\mateoseverino\Desktop\Puertos\MSIA\SPIA.docx

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration or corporate governance. The text suggests that such records should be accessible to relevant stakeholders and should be updated regularly to reflect the current state of affairs.

2. The second part of the document addresses the challenges associated with data collection and analysis. It notes that while modern technology offers powerful tools for data processing, it also introduces complexities such as data privacy, security, and interoperability. The author argues that organizations must develop robust policies and procedures to manage these challenges effectively, ensuring that data is used responsibly and for its intended purpose.

3. The third part of the document focuses on the role of leadership in driving organizational success. It highlights that effective leaders are those who can inspire and motivate their teams, set clear goals, and foster a culture of innovation and collaboration. The text provides several key characteristics of successful leaders, including strong communication skills, strategic vision, and the ability to adapt to changing circumstances.

4. The fourth part of the document discusses the importance of continuous learning and development. It argues that in a rapidly changing world, individuals and organizations must be committed to ongoing education and skill acquisition. This can be achieved through formal training programs, mentorship, and self-directed learning. The text encourages a growth mindset and the pursuit of excellence in all endeavors.

5. The fifth and final part of the document concludes by summarizing the key points discussed and offering final thoughts on the future of the field. It reiterates the importance of integrity, transparency, and a commitment to the public good. The author expresses optimism about the potential for positive change and encourages all readers to contribute to a better world through their actions and decisions.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Min. Transporte Lic de ca
del 20/05/2011



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 600 96291
DC 25 G 95 A I
Línea Nat 01 8

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 1113

Envío: RN781477551

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD ADMINISTRATIVA
PORTUARIA DE PUERTO
Dirección: CALLE 3 NO. 1
EDIFICIO 2 COSMOS PAZ

Ciudad: BUENAVENTURA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fec

27/01

Min.

WASHINGTON NET
SALAZAR DES
C.C. 480.570 DR
01-450
DESCONOCIDO

13 JUN 2017

DEVOLUCION

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

